



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 008-2017-PCNM

Lima, 18 de enero de 2017

VISTO:

El escrito presentado el 24 de noviembre de 2016 por el magistrado Justino Jesús Gallegos Zanabria, por el que interpone el recurso extraordinario contra la Resolución N° 063-2016-PCNM, de 05 de octubre de 2016, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Don Justino Jesús Gallegos Zanabria, interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 063-2016-PCNM, por considerar que ha sido emitida afectando el debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustancial, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Respecto a la afirmación señalada en la resolución impugnada de que en el acto de la entrevista personal se ha percibido falta de veracidad de parte del magistrado cuando sostuvo que no tiene quejas en trámite, él señala que toda vez que es posible que exista quejas en trámite ello no implica que ha tenido conocimiento de ello, pues la mayoría de las quejas que los litigantes o abogados interponen contra un magistrado son archivadas sin que el juez quejado haya tomado conocimiento de las mismas, además señala que el órgano de control no se ha pronunciado al respecto, no lo ha notificado ni tomado una decisión, por lo que no se puede sostener que el desconocimiento de las quejas en trámite en este caso haya sido un intento de ocultar información, de falta de veracidad o transparencia.

2. Si bien en la resolución se han mencionado tres cuestionamientos en su contra respecto al rubro participación ciudadana, las mismas han sido declaradas improcedentes y que, en consecuencia, han sido archivadas, lo que es acreditado en base a la documentación presentada.

3. El magistrado evaluado considera que el Consejo Nacional de la Magistratura hizo una valoración negativa respecto de la información relacionada a los 127 días de licencias por motivos personales que registró en el año 2008 y sostiene que el recurrente no absolvió la pregunta respecto de las razones por las licencias de cuatro meses que dedicó a la actualización en materia jurídica para capacitarse y poder retomar sus funciones jurisdiccionales.

4. La información consignada respecto a su patrimonio solo registraba cuatro propiedades cuando en realidad eran once; además, tanto la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y sus declaraciones juradas evidencian con claridad su información patrimonial; así también, en su Declaración Jurada del año 2009 se señala que sus ahorros ascienden a S/. 340,000.00 lo que también concibe como un error material, dado que en dicho año presentó dos declaraciones juradas, la primera que correspondía al sistema de la OCMA en relación al cese de actividades del año 2004

1

N° 008-2017-PCNM

y la segunda que fue presentada en el inicio de sus actividades, es decir que la suma de S/. 348,147.41, no se obtuvo como consecuencia de sus ingresos como magistrado en el año 2008, sino de ahorros logrados fuera del ejercicio como magistrado. De los inmuebles que registra, se señala que durante el periodo que comprende el proceso de evaluación integral con fines de ratificación ha adquirido cinco inmuebles, pese a ello advierte que las once propiedades casi todas fueron adquiridas fuera de su desempeño como magistrado, solo una fue adquirida en el periodo materia de evaluación, la misma que cuenta con dos estacionamientos, considerandos por la municipalidad como tres cuando en realidad es un solo inmueble. Finalmente, en la resolución impugnada se consigna que para el año 2016 el magistrado por concepto de ahorros ha obtenido la suma de un millón de soles cuando en su declaración jurada del año 2016 se señala aproximadamente la mitad del monto, advirtiendo que desde que reingreso a la magistratura en el año 2009 registraba en ahorros la suma de S/. 348,147.41, siendo su capacidad de ahorro anual en promedio a S/. 22,800.00 por año, considerando que no tiene carga familiar puesto que sus hijos son mayores de edad y profesionales, no existiendo irregularidad o desbalance patrimonial.

5. Respecto al rubro idoneidad el magistrado sostiene que sus calificaciones fueron sobresalientes en relación a la Calidad de Decisiones, Gestión de Procesos y Celeridad y Rendimiento, siendo el único cuestionamiento existente el relacionado a la Organización de Trabajo, a razón de que algunos informes han sido presentados extemporáneamente, por lo que no sería un elemento que determine que no ha satisfecho en forma integral el rubro en mención.

6. Además de producirse la afectación al debido procedimiento, la resolución impugnada también ha afectado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el principio de igualdad de trato y el principio de debida motivación.

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, se debe considerar que, conforme al artículo 62° y los siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, éste procede solo por afectación del debido proceso y tiene por finalidad permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se centrará en si existió o no vulneración al debido proceso.

Tercero.- Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente. N.° 03891-2011-PA/TC que "el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"; agrega que "el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 008-2017-PCNM

mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia (...) adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones”.

Cuarto.- Luego de ser evaluados los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto, se advierte que el recurrente ha presentado información esclarecedora referida a los rubros conducta e idoneidad, que resulta relevante en el presente proceso y que evidencian que no existió una motivación adecuada en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 063-2016-PCNM, de fecha 05 de octubre de 2016, específicamente en lo referente al sub rubro de información patrimonial, en la cual se tomó en consideración lo señalado en la información curricular que presentó el magistrado para este proceso de evaluación; sin embargo, existía información relevante que el magistrado había alcanzado a la Oficina de Control de la Magistratura mediante las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, información que debió contrastarse con la indicada en la información curricular teniendo en cuenta que ambas obran en la hoja de vida materia de evaluación del magistrado. Si bien es cierto que, durante la etapa de entrevista, el magistrado evaluado no respondió con claridad y solvencia las preguntas que el Pleno le realizó respecto a sus ahorros y bienes inmuebles, el procedimiento de evaluación y ratificación es integral y se sustenta en los principios de objetividad y proporcionalidad y, sobre todo, en la información material que obra en las hojas de vida de los magistrados evaluados; por lo que se aprecia una vulneración al debido proceso administrativo referente a una motivación adecuada, en el extremo que se refiere a lo resuelto sobre la información patrimonial que sirvió de sustento para que el Pleno del Consejo tomara la decisión de no ratificar al magistrado evaluado.

Quinto.- Conforme a las aclaraciones expuestas en el recurso extraordinario en base a información objetiva, resulta aplicable el artículo 68° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, que establece que en caso declararse fundado el recurso extraordinario, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución respectiva, reponiendo el proceso a la etapa en la que se produjo la afectación al debido proceso, que en el presente caso corresponde a la entrevista personal.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 18 de enero del 2017, en virtud a las consideraciones precedentes y de conformidad a los artículos 62° y 68° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

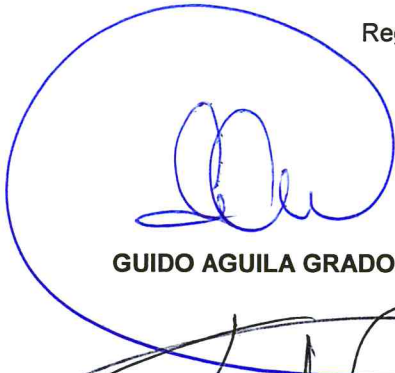
SE RESUELVE:

Artículo Primero- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Justino Jesús Gallegos Zanabria, y nula la Resolución N° 063-2016-PCNM, de 05 de octubre de 2016, que resolvió no renovar la confianza, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

N° 008-2017-PCNM

Artículo Segundo.- Oficiar al Poder Judicial a fin de disponer la reincorporación del citado magistrado.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GUIDO AGUILA GRADOS



IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO